

DISCUSION EN EL PLENO SOBRE EL REGIMEN PRECONSTITUCIONAL DE LA REVOLUCION Y DE LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

SESIONES DE 19 Y 26 DE MARZO DE 1920.

ASUNTO: CIREROL VILLAMIL HERMANOS.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: Quedó con la palabra el señor Ministro González.

- *EL C. MORENO*: Este asunto se empezó a discutir en los días que no concurría a la Corte, y quisiera yo conocer algunas constancias, antes de que se reanudara la discusión, como son la demanda de amparo, la resolución del Gral. Alvarado y el Pedimento del Ministerio Público.

- *EL C. SECRETARIO*: (Dió lectura a las constancias)

- *EL C. SECRETARIO*: Leyó la resolución del C. Gral. Alvarado.

(Regresa el C. Vicencio.)

- *EL C. GONZALEZ*: Voy a procurar, señor, ser muy breve, en primer lugar porque ya este asunto está casi totalmente discutido, y yo sólo deseo expresar los fundamentos de mi voto, muy ajeno completamente y desinteresado en lo absoluto del resultado de esta votación.

Voy a pretender que al concluir de hacer uso de la palabra me permita el Sr. Presidente retirarme, porque tengo un asunto muy urgente, y sólo voy a dejar los fundamentos de mi voto, partiendo de un asunto que juzgo fundamental, y que traspasarlo o vulnerarlo de alguna manera, produciría el desconcierto y la desorganización en todo el foro, y probablemente aun en las esferas del Gobierno, respecto de los Magistrados que en este punto sustenten una opinión distinta de la que creó el Plan de Guadalupe.

El Plan de Guadalupe, como es bien sabido, desconoció por completo la administración huertista con sus tres poderes, y una vez que uno de ellos había sido completamente atropellado y hecho pedazos por la Dictadura, el Sr. Carranza, hoy Presidente de la República, tuvo que salir a la reivindicación del derecho,

poniéndose al frente y procurando que después de esta revolución que se iniciaba con tanto brío y energía, pudiera restablecer el orden constitucional. Desde ese momento, ese orden constitucional, que significa el ejercicio armónico, total y orgánico de la República respecto a funcionarios e instituciones había quedado destruido de hecho. No funcionaba porque no había los funcionarios correspondientes, porque no había los Tribunales, porque no había las garantías de la autoridad respecto de la libertad y respecto de la propiedad toda vez que la Constitución no significa más que esa garantía por parte del Gobierno para el elemento social que lo ha constituido. Si la Constitución misma no estaba en condiciones de ser lo que debía de ser, o sea la garantía para todas las personas, toda vez que el Primer Jefe no se hacía responsable, no se comprometía a reparar todas las violaciones que se cometieron por Huerta y sus sicarios, era evidente que no se podía decir que la organización del régimen constitucional estuviera intacta. El régimen había sido roto; comenzaba una época de revolución y fuerza en la que el imperio de las armas traducía las energías de los que venían reivindicando los derechos y la vigencia de la Constitución; no era observada, a pesar de ser vigente, porque no podía existir prácticamente. Tanta fuerza tiene esta idea que alguno de los señores Magistrados o varios de ellos que hayan sido miembros del Gobierno preconstitucional recordarán que la protesta que se hacía entonces era simplemente de guardar y hacer guardar el Plan de Guadalupe y llevarlo a su debido término para restablecer el imperio de la Constitución: la protesta se hacía de cumplir las leyes constitucionales y no la Constitución de 57, a la que ningún funcionario estaba obligado por el hecho de la protesta. Yo mismo como diputado Constituyente, al protestar como tal diputado tuve la necesidad de usar de la fórmula sagrada que en esos momentos se nos ponía a la vista y de la que se decía terminantemente que era la que reasumía la situación y en la que se decía que se protestaba por procurar el restablecimiento del

orden constitucional, justamente porque el orden constitucional estaba completamente triturado, y ese orden constitucional nació en el momento mismo en que la Constitución de 1917 reformando la de 57 reivindicó todas aquellas libertades y derechos que habían sido arrebatadas a los mexicanos y procuró establecer desde luego en todos los lugares en que pudo tener vida y efecto ese orden constitucional, porque aun hoy mismo no se observa de una manera completa en algunos Estados como el de Oaxaca y Morelos que están en un orden preconstitucional, procuró restablecer los tribunales y llevar a debido efecto aquella protesta que yo hice en el constituyente de Querétaro y que todos los diputados que me acompañaron hicieron en el mismo sentido.

De modo que pretender que esta Constitución estaba vigente y que se debe amparar a estos señores por la violación del artículo 14 de la Constitución de 1857 es un error y una mala inteligencia respecto a la situación jurídica en que nos encontramos; el hecho sólo de que la Constitución haya tenido vigencia porque el artículo 128 así lo mandaba no quiere decir que haya existido la observancia de la misma; la observancia ha estado siempre garantizada cuando el gobierno es fuerte; pero cuando el gobierno está en condiciones de bambolearse y en peligro de desaparecer siendo el único que puede proteger esos derechos toda vez que los derechos y garantías de los hombres son propios de ellos y están separados del gobierno mismo; y si se llaman garantías es porque el gobierno ofrece salvaguardar, cumplir y resguardar todos esos derechos que son inmanentes en el hombre, que son natos en él como se decía antes y que los gobiernos deben procurar sancionar de una manera amplísima, sin restricciones de ninguna clase para que el gobierno pueda llamarse civilizado y el país pueda llamarse libre; pero no cabe esta idea ni esta consideración cuando ese gobierno no existe como estado, cuando el estado propiamente no está definido ni constituido sino que se trata únicamente de la Primera Jefatura que no garantizaba más que el cumplimiento de las leyes preconstitucionales y que lo más que podía pretender era hacer cumplir el Plan de Guadalupe para llegar al orden Constitucional. Nunca podría decirse que la Constitución de 57 estuvo en toda su fuerza y justamente por eso en el decreto de la Primera Jefatura se decía terminantemente que las autoridades federales no tenían facultades para entrar a los juicios de amparo ¿por qué? porque el gobierno no garantizaba las garantías ni los derechos del hombre, no por falta de voluntad sino por imposibilidad material. Así caminaron las cosas y mientras un decreto establecía claramente tales o cuales restricciones a la libertad de los individuos porque en aquellos momentos la revolución para caminar tenía necesidad de hacer estas restricciones contra lo que las Constituciones previenen; estas restricciones eran legítimas por parte del Primer Jefe toda vez que ha sido la vida misma del gobierno. Si no se hubieran llegado a restringir todas esas libertades constitucionales; si no se hubieran determinado todas esas reglas que dictó nuestro gobierno, con toda seguridad no habríamos llegado a donde estamos ni habría habido gobierno constitucional ni habría Suprema Corte que pudiera garantizar el orden constitucional. De manera que tocaba a un hombre fuerte, sano, patriota y vigoroso como es don Venustiano Carranza, establecer contra todas esas consideraciones posteriores y contra toda la crítica

ese régimen constitucional que había de asegurar la base firme de la existencia posterior de su gobierno.

El hecho indicado aquí de que no deben suspenderse las garantías individuales sino que idealmente debía procurarse que estas existan no quiere decir la observancia de la Constitución. La observancia de la Constitución supone la división de poderes, el ejercicio del derecho y la actuación de los funcionarios ostensiblemente amparada y de una manera positiva por todas leyes en un país en donde hay libertad y en que se puede decir que domina una institución completamente franca y libertaria; pero no vamos a suponer que por el hecho de que se tenga la intención o desea ser de llegar ahí se haya observado la Constitución. Esta no se observaba, porque no podía hacerse así; todos procurábamos acercarnos el que más el que menos a ese ideal a ese orden constitucional y dentro de nuestras labores como funcionarios y de nuestras facultades asegurábamos la existencia de la justicia con los tribunales inferiores; no haciéndolo con los tribunales superiores para que no se vulneraran las garantías, supuesto que si se hubieran atacado por los códigos y por las restricciones que imponen de costumbre las constituciones, esta revolución no habría culminado ni habría triunfado. Es bien sabido que las revoluciones lo primero que hacen para tener una acción completa es suprimir la Suprema Corte, las Legislaturas, etc., etc., a fin de que la revolución bajo su criterio y su sola voluntad pueda llegar al ideal que persigue y si ésta triunfa determina una nueva era o una nueva marcha o una nueva ruta en la vida y en el orden de la nación.

Así es que no creamos, por mas sofismas que se presenten aquí ante la Suprema Corte, que se observaba la Constitución de 57 en aquella época; por consiguiente, si las autoridades estaban impedidas para conocer de los juicios de amparo y si el gobierno mismo no garantizaba los derechos y libertades de los hombres porque no le era posible ¿cómo vamos a suponer que hoy, estando ya dentro del orden constitucional se pueda venir a pedir amparo contra una resolución que se llame del orden civil, como si el orden civil pudiera sobrevenir de la voluntad de un gobierno cuando no estaba constituido por una ley ni tenía facultades conforme a una constitución para conocer de asuntos que estaban enteramente prohibidos por la Primera Jefatura en virtud de sus facultades extraordinarias.

De manera que pretender que la Constitución pueda amparar lo que pasó ayer, sería venir a determinar que la Suprema Corte basada en una constitución que no tenía vida pueda amparar contra todos los actos preconstitucionales, por fundamentales que fueran para nuestro gobierno, y que destruidas; naturalmente por el amparo, hicieran que faltara la base para el mismo gobierno, y que nos encontráramos hoy en una situación verdaderamente caótica y desgraciada.

A mí me parece que esta teoría es subversiva, completamente arbitraria y antipatriótica; y la juzgo completamente ajena, se puede decir, a un magistrado que se sienta en estas curules, que debe naturalmente comprender que en estos asuntos la Constitución es la primera regla; y si esta Constitución nos pone hoy en condiciones de salvaguardar las garantías que el gobierno debe salvaguardar no las retrogrademos a hechos que están fuera de su acción; no lo llevemos a sostener hechos anteriores que hemos tenido para fundar este gobierno.

No son palabras de declamación ni son conceptos que yo vierta aquí con objeto de impresionar porque sé muy bien que los señores Magistrados sumamente serenos; inteligentes, elevados y de cultivado espíritu no son capaces de impresionarse con ideas que no sean justas; únicamente digo lo que siento, en conciencia, lo que he sostenido aquí, lo que para mí es un principio fundamental sin importarme para nada el interés que puedan tener los quejosos en este caso que es particular y nunca puede sobreponerse al interés general y al bien público para un magistrado cuyo cumplimiento del deber es estricto.

Llamo la atención del los Sres. Ministros sobre el particular para que no se crea que soy apasionado, una persona que se fija en determinada fórmula para poder resolver todos los asuntos, porque he dado muestras y pruebas en este Alto Tribunal de que he sabido prescindir de las opiniones que sostengo en los momentos en que los Sres. Magistrados me convencen de que tienen la razón y de que yo estoy errado.

En la actualidad no debemos olvidar el principio firme de que no puede conocerse de un amparo, o mejor dicho, que son improcedentes los amparos cuando se relacionan con un acto que ha sido materia de otra ejecutoria, aun cuando las violaciones no se hayan hecho valer en el otro juicio de amparo, los vicios de inconstitucionalidad que se hayan traído a esta Corte. Y recuerdo a este respecto la sentencia dictada por el Sr. Gral. Alvarado, revocando la primera en que había dividido los bienes de los Sres. Cirerol, para que se tenga presente que contra esa sentencia se había entablado un interdicto de mantener la posesión y que ese interdicto no pudo prosperar; que recayó una sentencia sobre el mismo auto siendo la misma la parte agraviada; y que esa sentencia había venido a la Corte, pretendiendo que contra ella se dictara un amparo. La Corte no aceptó semejante cosa y sentenció declarando improcedente aquella pretensión; dejó como fuerte y como cosa juzgada la sentencia de aquel tribunal que no aceptó el interdicto. Hoy se trata del mismo acto, de la misma parte agraviada. En aquella demanda de amparo jamás se pudo traer a colación la garantía que hoy se pretende está violada por parte de la resolución del Gral. Alvarado; no se hicieron valer todas estas razones que hoy se hacen valer y que tenían obligación de haber presentado los quejosos; porque es bien sabido y es de jurisprudencia antiquísima y tradicional que no puede haber más que un amparo, por un sólo acto, toda vez que no se pueden fraccionar las peticiones que sobre un mismo punto pudiera presentar el quejoso, porque de esta manera sería un cuento interminable pedir hoy amparo por una violación, por un concepto, y mañana volverlo a pedir por otra violación y por otro concepto, siendo uno mismo el hecho.

De manera que para mí ese es uno de los motivos de improcedencia perfectamente claro, que me obliga a que no acepte el amparo; pero lo principal ha sido justamente no poder yo admitir amparos contra las resoluciones que están dictadas en contradicción con los decretos de la Primera Jefatura y que aunque hubiesen sido dictadas de acuerdo con la Primera Jefatura, no podían vulnerar ningunas garantías, porque éstas entonces no estaban salvaguardadas por ninguna constitución ni por ningún pacto con el pueblo. Este es el motivo por el cual no puedo yo aceptar que se venga hoy a decir que al comenzar el período constitucional, pueda defenderse por la vía de amparo

un asunto que ha caído ya dentro del período preconstitucional y que está sujeto a las leyes comunes, donde estos señores pueden reivindicar sus derechos, y en donde pueden demostrar todo lo que quieran demostrar y donde pueden salvaguardar sus derechos por medio de las leyes civiles, por más que para mí no hay razón ni derechos contra un padre; pero de todas maneras estos señores podrán ir ante los tribunales para dirimir sus derechos y conseguir lo que pretenden y no perseguir por medio de un amparo improcedente la resolución de un punto que vendría a determinar, en primer lugar, el que la Corte conociera de un acto que ya ha sido materia de otra ejecutoria, y precisamente la improcedencia es la que nos ocupa ahora; y en segundo lugar el venir a alterar de una manera tan fundamental los principios todos que se sustentaron por la Revolución y que hoy debemos sostener como Magistrados de la S. Corte, por más que se diga que en este asunto no hay jurisprudencia. Yo no quiero penetrar más en esta idea ni quiero decir, como el Sr. Ministro. Urdapilleta que haya o no haya jurisprudencia, lo que quiero establecer es lo contradictorio que sería pretender someter a un régimen de orden el otro régimen de desorden, de revolución, que fue precisamente la base de nuestro gobierno, sería imposible.

Por eso es que en este asunto no estoy conforme en que a este amparo se le dé entrada y en que se considere procedente. Hay la circunstancia de que nosotros nunca protestamos en aquella fecha mas que el restablecimiento del orden constitucional; pero nunca el orden mismo y el orden constitucional significa de una manera científica el ejercicio total y la observancia total de la Constitución completa, la existencia de un gobierno, con todos sus funcionarios, con todos sus elementos, con todas sus garantías y con todos los derechos en favor de su pueblo. Hoy no se puede decir que haya orden constitucional en Oaxaca, donde imperan todavía las leyes constitucionales. Sobre los hechos que hayan sucedido no podía concederse el amparo, porque si aquellos actos estaban sujetos a las leyes que hayan dictado los gobernadores, sostenidos entonces por la Primera Jefatura y hoy por el Presidente de la República, no puede decirse que sean ilegítimos ni anticonstitucionales y que por ese motivo pueda haber en contra de ellos el amparo.

Tal vez no me he expresado en la forma en que quisiera haberlo hecho; pero los señores Ministros conocen mi incapacidad y mi insuficiencia y les suplico que atentas esas circunstancias me excusen; fundando mi voto en este sentido: la improcedencia; pidiendo permiso para retirarme.

- *EL M. URDAPILLET*A: Pido la palabra.

- *EL M. PRESIDENTE*: Tiene usted la palabra.

- *EL M. URDAPILLET*A: Yo siento bastante que el señor Ministro González se vaya y no me escuche, porque contaba yo con su asentimiento para ciertos hechos.

Yo no esperaba que se alargara tanto la discusión en este asunto; en realidad, desde que estudié este negocio, comprendí que no tenía gran importancia y que en sí era sencillo porque, desde luego, aparecían de bulto y las veía yo fáciles, las cuestiones principales que bajo un aspecto constitucional tenía que decidir la Corte.

A mí no me ha sorprendido que el señor Ministro González haya repetido, los razonamientos que en cada ocasión que se ha

tratado de un asunto sencillo como éste las ha hecho presentes, tanto en la otra Corte como en ésta. Esto, naturalmente, no puede ser censurable. Que profese una opinión, que esté convencido de ella y que desde luego repita sus fundamentos en cada vez que se presente una cuestión análoga, es natural; pero es también lamentable, si se tiene en cuenta que, en una misma discusión, que ya se ha repetido muchas veces, si no se traen elementos nuevos al debate, faltamos a un deber al ocupar un tiempo precioso, cuando hay muchos negocios, por centenares y hasta por miles, que están rezagados y que reclaman nuestra atención.

Yo también voy a ser muy breve. En todas las ocasiones en que se han repetido estos debates, me he referido a lo que anteriormente tengo expuesto porque consta aquí, no sólo en las versiones taquigráficas, muy extensas, sino también publicados en el *Semanario Judicial*, los documentos relativos: sentencias, dictámenes, votos particulares etc.

Deseaba hacer presente una cosa, y es que, aparte de oratoria, aparte de literatura, aparte de esparcimiento, que pueden tener muchas riquezas, debemos fijarnos en los fundamentos jurídicos, en aquello que nace de las leyes, y yo a sólo esto me circunscribiré para fundar mi voto en este asunto; y suplico que al tomarse la versión taquigráfica, se publique también esto como fundamento de mi voto en este asunto.

No puedo yo aceptar, como no lo he aceptado nunca, como no lo aceptó la inmensa mayoría de la Corte pasada, el concepto de que, durante la Revolución, estábamos en un estado caótico, de naturaleza salvaje en que no hubiera respetos humanos de ninguna clase, en que todo fuera permitido y en que no hubiese garantías de ningún género.

Las mismas disposiciones de la Primera Jefatura, sus reiteradas circulares, sus decretos garantizando bienes y vidas, y preconizando siempre la medida y la serenidad y la justicia, son la mejor refutación a semejantes ideas.

Por otra parte, se sabe que se procuró organizar el Poder Judicial tan luego como lo iban permitiendo las circunstancias; se sabe que había leyes que se aplicaban; no se juzgaba de las cosas no más porque sí; hay decretos de la Primera Jefatura que, organizando el Ejército ponían en vigor las leyes militares y el Código de Procedimientos Militares. Pues si estas leyes que estaban en vigor y que se traducían en garantías y que establecían precedentes, prácticas, tramitaciones y respetos de las formas tutelares de los juicios, en vista de ellas y atentas estas circunstancias que enumero, ¿cómo va a decirse que no había garantías?

Fueron también establecidos servicios de vigilancia para la aplicación de las leyes, y conforme a ellas tenían que normar sus procedimientos las autoridades.

Es, pues, una inexactitud decir como se dice, que vivíamos sin Dios ni Ley, en estado completo de naturaleza. Esto es, verdaderamente, una inexactitud, cuando menos: no quiero darle otro calificativo.

Ya me he extendido yo sobre este particular no sólo en mi voto en el asunto de Rivera G., sino en otros como en el de Robles y otros amparos civiles. Allí hacía presente que en circunstancias semejantes a las nuestras, los abusos cometidos por autoridades militares o civiles durante un período de guerra,

si se reivindicaban cuando se restablecía el orden: ejemplos tenemos en la Guerra de Sucesión; así pasó en la Revolución Francesa; así en la gran revolución que sacudió, antes todavía, a la Inglaterra; y en tantos otros países. Allí, como es natural, existen para los ciudadanos y para los hombres las garantías que dan las leyes. Para hacer expedita la acción de los Poderes en esas emergencias, no se les opone de pronto ningún valladar; pero después se depuran esos actos. Allí, en esas naciones, no existe el juicio de amparo; por eso es de que en esos casos no ha habido ocasión de que se diga si podía aplicarse a actos de esas épocas. El juicio de amparo es eminentemente nacional y es un timbre de honor para la Nación Mexicana: no existe en ningún otro país, sólo en el nuestro ha nacido y se ha desarrollado.

La Suprema Corte pasada hizo una labor sumamente laudable a este respecto, y lejos de procederse por ella como asegura el señor Ministro González, cosa si hubiera sido desquiciadora, se atendieron reclamaciones por actos del período preconstitucional, hizo una labor de consolidación del Gobierno y una obra de paz que está basada en principios inmutables, eternos: en los de la justicia. Jamás incurrió en el mal de llegar a una denegación de justicia, jamás cerró las puertas de los recursos legales. Allí constan publicadas en el *Semanario Judicial* y desgraciadamente algunas todavía están inéditas, resoluciones de aquel Cuerpo encaminadas en ese sentido. Abrió sus puertas con un amparo que desde luego indicó que para ella no eran improcedentes los amparos que tenían por materia actos originados de la Revolución, actos ejecutados en el período preconstitucional.

Me refiero a que habiéndose negado a conocer de esta clase de promociones los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito nombrados provisionalmente, la Corte resolvió que sí debían tener entrada todas esas demandas. Estableció el término de quince días, del primero al quince de mayo que debía contarse para los jueces de Distrito; y el de quince días también, contados del primero al quince de junio, para ella misma, para los amparos que no habían sido admitidos por los jueces y Magistrados a que me he referido. Y ¡qué negocios iban a presentarse dentro de esos quince días, si no precisamente los que tenían origen en hechos de la Revolución! Precisamente esos términos se dieron para esos casos, para esos amparos motivados por causas de la Revolución; y esos amparos fueron los que vinieron a normar, precisamente, la conducta de la Corte anterior. Después, vino el amparo Rivera G., negocio amplísimamente discutido, negocio que tenía otras fases sobre la cuestión política, y a pesar de eso, la Suprema Corte se negó a rechazarlo por improcedencia.

Y aquí confieso yo que por otras razones, porque estimaba que estaba íntimamente ligada con ese asunto la cuestión política, opiné que debía declararse improcedente. La mayoría de la Corte opinó en sentido contrario y se entró a la discusión en cuanto al fondo. Ese fue uno de los amparos en que hubo mayor número de Magistrados en pro, porque los que fueron en extremo radicales que opinaron que tratándose de un acto del período preconstitucional no cabía el amparo, fueron apenas cuatro. Algunas veces, en negocios penales, llegaban a ser cinco, nunca más.

Aquí esta presente el señor licenciado Moreno, ya que se

fue el señor Magistrado González, que siendo uno de los más radicales, también siempre votó en el sentido de que no se declarara la improcedencia: siempre votó por que se examinaran los amparos en el fondo, y en algunas ocasiones concedió el amparo en contra de la opinión de los señores Ministros que lo negaban por distintos conceptos.

¿Es cierto, señor Magistrado Moreno?

- *EL M. MORENO*: Es cierto.

- *EL M. URDAPILLETA, continuando*: De manera pues que, como decía, a mí me ha extrañado mucho que viniera a decirse que es opinión de la Corte lo que no es más que opinión de algún Magistrado o de algunos abogados. También me llamó, y mucho, la atención el que se trajera como argumento de irresistible fuerza el decir que porque hay un artículo séptimo en la ley de once de julio que expresa que no debían entender los jueces y Magistrados provisionalmente nombrados por el Encargado entonces del Poder Ejecutivo, de asuntos de amparo, porque estaban suspensas las garantías individuales, se quiera deducir la consecuencia que no se desprende de tal premisa y que consiste en decir que no había garantías individuales.

No, señores; nunca en el período revolucionario estuvieron suspensas las garantías individuales y todos estamos conformes en este hecho. Hemos convenido en que no existían todas, solamente algunas. Pero no hemos convenido en que no existía ninguna. Y es en esto donde ha habido divergencia de opiniones: no vino una ley que dijera que se suspendían las garantías, como deben venir tales leyes o decretos, diciendo qué garantías se suspenden, y en qué distrito o en qué lugar. No hubo ese decreto, se desconoció a los Poderes y vino la situación de hecho, y como esa situación de hecho trajo consigo la acción política y militar del Gobierno, que tenía que ser expedita, vino la suspensión de garantías. Y, ¿a falta de esa ley, cómo debía entenderse la suspensión? Pues se suspenden las garantías, en tanto que se hace expedita la acción del Gobierno. Pero es ponernos en la condición de parias, establecer el error que asienta el señor Ministro González, que dice que estábamos tratados no como personas, sino tratados como simples cosas, sometidos a la voluntad de cualquier jefe militar o de cualquier alcalde de pueblo. Porque, ¿qué tiene que ver --repito--, con la Revolución, con sus principios, el que un individuo le tome una vaca a otro y por sí y sin fundamento alguno se la adjudique a un tercero? Esto, ¿qué tiene que afectar a la Revolución?

El señor González dice: "sí." "sí tiene que ver". Pero es que el señor González tiene un horror sagrado y fantástico porque se destruiría y vendría abajo el sistema actual. Y, no, señores; eso pudo haber sido antes, hoy no. Han pasado tres años desde que la Constitución está en vigor, estamos viendo casi uno de los últimos amparos que pueden venir a nuestro conocimiento; porque hoy, que ha pasado con exceso el término para interponerlos, ¿quién va a pedir un amparo que se base en un hecho causado por la Revolución? ¿Cómo podrá venir otro amparo de estos, sobre todo en materia civil, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la Constitución, por la ley de 11 de julio para revalidar actuaciones nulas, y los que dió la ley reglamentaria todavía abriendo las puertas todavía a esos recursos?

Por virtud de esa ley de once de julio y esta reglamentaria,

deseada por el mismo Ejecutivo, se ve que podían considerarse válidos los juicios de amparo que habían nacido en la administración huertista; y de aquí sacábamos la conclusión de que sí había garantías, que sí las hay. Pero no sacar la consecuencia absurda de que sí las había para los lugares ocupados por la usurpación y no en los campos constitucionalistas. Aunque bien es cierto que en los campos constitucionalistas no había autoridades que pudieran impartir el recurso de amparo, no puede llegarse a decir que no había garantías y que pasada esa situación no pudieran reclamarse las violadas en los términos hábiles.

Esto es muy distinto, y ya digo, la labor de la Suprema Corte anterior en este respecto, en mi sentir, ha sido verdaderamente laudable. Ella se vió asediada por estas declamaciones de la voz de los descontentos; pero con espíritu sereno calmó las ansias de justicia en todo el país, porque indudablemente en un período revolucionario son muchos los atropellos que se cometen, muchos los abusos que se ejecutan, muchos los abusos que se ejercen y de todas partes se clamaba por la enmienda de tales actos; y, ¿qué hubiera sido de todo el país si la Suprema Corte hubiera dicho: "basta que el hecho o hechos que se denuncian hayan sido verificados durante el período preconstitucional para que no ponga yo la mano sobre esto? La administración de justicia entonces hubiera sido lo peor que hubiera podido ejecutar este Alto Tribunal en contra del Gobierno emanado de la Revolución. Pero a la Suprema Corte llegó el rumor, el clamor más bien dicho de justicia que se anhelaba. Y la Suprema Corte abrió las puertas a todos los recursos de la ley y éste es uno de sus timbres más honrosos.

Por estas razones --y ya no me extenderé a más--, entiendo que sale hasta sobrando discutir la procedencia del amparo. Debemos discutirlo en cuanto al fondo, y para mí, hasta me ha llamado la atención la resistencia con que se quiere evitar que se examine en cuanto al fondo una cuestión que se dice es tan injusta y reprochable: si es así, pues, desde luego, ¿por qué huir de la luz que ese examen puede arrojar sobre la cuestión? ¿Por qué huir de la claridad? Por el contrario, para demostrar el acerto de que hablo, hay que entrar al fondo, hay que examinar la cuestión, para que quede manifiesta la justicia de las partes que reclaman.

Por estas circunstancias, yo, siempre consecuente con mis anteriores ideas y con todos los votos que constan aquí y con las exposiciones que he hecho en repetidas ocasiones y que constan en las versiones taquigráficas, votaré en el sentido de la procedencia.

En cuanto al fondo, no sé si se habrá de votar el asunto en esta sesión; desde luego, si ha de hacerse así, yo me limitaré a expresar dos cosas únicamente: que la argumentación que se ha hecho aquí, atacando la sentencia del General Alvarado, me ha parecido oficiosa; la base debe de ser la demanda; la demanda es contra el acto de revocación. De consiguiente, puede ser esa sentencia del Gral. Alvarado justa o injusta, puede ser vulnerable o atacable por otros motivos; pero nosotros no podemos poner la mano sobre ella; no podemos resolver nada sobre esa sentencia, no está en tela de juicio. Lo que se demanda en el amparo, es precisamente que se restituyan las garantías que se dicen violadas por efecto de la revocación. Este es el único acto que

se reclama a la Suprema Corte y sobre esto debemos resolver en el fondo. Basta decir unas cuantas palabras para comprender que esta resolución no puede sostenerse en ningún terreno. ¿Es posible que una autoridad por una simple plumada, hasta por un acuerdo que se comunica por un simple oficio, sin fundamento ninguno, destruya una sentencia que se ha dado en este negocio? Basta esto para que desde luego nosotros nos pronunciemos en el sentido de que es una atrocidad, y que, realmente, se han violado todos los derechos, todos los bienes que puedan haber nacido de esa sentencia. Indudablemente que esta es una violación de garantías individuales. Basta hacer la consideración de que el Gral. Alvarado al hacer esa revocación, no tenía ni siquiera las facultades que tuvo al pronunciar la primitiva sentencia. Basta solamente eso, para comprender que puso la mano en terreno vedado; que si bien pudo intervenir al principio, ya después, aun suponiendo sin conceder, que hubiera tenido esas facultades de revocar, por sí, y ante sí, sin razón ninguna, con más o menos explicaciones, aun en ese supuesto, ya no tenía facultades para hacer eso.

De manera que me parece que el más sencillo examen, el análisis más somero no puede resistir la cuestión de que por medio de esa especie de sentencia del Gral. Alvarado se violen los derechos que por la sentencia anterior se otorgaron en favor de los Hermanos Cirerol. Yo no veo las cuestiones con amor propio; no me he interesado en esto nunca, ni he tenido idea de que prevalezcan mis humildes opiniones; siempre he tenido presente que hablo ante un concurso competentísimo, ante el cual con una palabra basta. Yo supongo que ya habrán estudiado el asunto los Sres. Ministros y tendrán su opinión formada desde el principio; pero he querido fundar mi voto y siempre lo he hecho así en los asuntos que tienen cierta importancia por su significación y por el enlace que tiene con otros de la misma naturaleza, porque en sí, repito, este amparo para mí no tiene gran importancia.

Con este amparo en favor de los Sres. Cirerol, no se resolverá nada en definitiva, pues quedan vivas las acciones fundamentales que pueden deducirse después. Si a consecuencia de esto, vinieran los otros amparos, entonces sí sus efectos serían de trascendencia y definitivos. Por esto dije al principio, que me había sorprendido el abultamiento que se había dado a este negocio; que yo siempre consideré sencillas las cuestiones que entrañaba, y siempre he entendido y sigo en la misma opinión, que no tiene ninguna trascendencia el amparo que hoy se discute en el sentido de los intereses particulares que están en juego.

Consideraciones morales y de otra especie, no me parece pertinente hacerlas aquí. Jamás he acudido a ellas; repito que se limitan a lo forzosamente jurídico, a las que se basan en la ley. Aquí se ha establecido que todas las leyes del período preconstitucional tuvieron su fuerza y vigor. Hubo una ley que dió facultades extraordinarias al Primer Jefe, por el mismo Plan de Guadalupe y que éste delegó. Todo lo que se hizo dentro de esa ley, indudablemente que no se opone a la Constitución. Si no ha sido derogada expresamente antes, es un acto legítimo todo lo que se ha hecho. Contravenir a otra ley, para nosotros debe implicar un acto ilegítimo. El Gral. Alvarado al revocar, lo había hecho sin facultades, puesto que la ley de agosto del Sr. Carranza, había quitado a los Gobernadores y Comandantes Militares

las facultades que tuvieron para intervenir en negocios judiciales, y el Gral Alvarado en septiembre dictó este decreto sin fundamento alguno; es decir; que es palmario que, cuando llevó a cabo esto, no tenía facultades para ello.

Para mí, esto es concluyente y por estas razones, yo votaré en el sentido de la procedencia y por tanto votaré concediendo el amparo.

- *EL C. M. FLORES*: Habiéndose discutido ya con toda amplitud este negocio, no sólo desde ahora (me refiero al problema abstracto sobre la procedencia o improcedencia del amparo tratándose de actos violatorios de la Constitución de 1857 durante el período revolucionario) habiéndose, digo, discutido tanto este asunto, realmente los que por primera vez vamos a abordar esta cuestión, no hacemos más que recoger de aquí y de allá los estudios que han hecho, y las opiniones que han vertido los abogados que se han ocupado de él. Cuando el Sr. Ministro Urdapilleta refutaba la tesis del Sr. Ministro González con tanta precisión y con tanta exactitud, yo creí que, consecuente con sus ideas el Sr. Ministro Urdapilleta, -y esto lo digo con el respeto que me merece su ilustradísima opinión- iba a dar su voto negando el amparo. Por eso, me veo precisado a hablar un poco, y lo haré de una manera lacónica para fundar mi voto negando el amparo, consecuente con la primera parte de su discurso.

No haré relación de las opiniones ya expuestas por los Sres. Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, y de los Sres. abogados que han tratado este asunto, para demostrar lo que, en mi concepto está bien demostrado: que la Constitución de 1857 siempre estuvo en vigor y conservó su fuerza durante la revolución. Todas las Circulares y leyes del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, parece que tendieron a ese fin; desde su primera proclama y desde su primera manifestación, pidió el auxilio del pueblo mexicano para restablecer el orden constitucional y en el Plan de Guadalupe no veo otra cosa, sino el deseo de restablecer el orden que se había roto con la usurpación de Huerta. Más tarde y como consecuencia de todos los acontecimientos que conocen bien los Sres. Ministros, la misma revolución creyó conveniente introducir algunas reformas y adiciones a la Constitución de 57 para hacer más practicables sus conceptos y para introducir en ella algunos nuevos a beneficio de la sociedad desde el punto de vista político, económico y social; así se expresa en los diferentes decretos expedidos y principalmente en el de 12 de diciembre de 1914. Hasta esta fecha, no se había pensado en un Congreso Constituyente. Después fueron adicionados algunos de esos decretos y viendo que las reformas radicales hechas a la Constitución de 1857 necesitaban de una fórmula legítima, se pensó en el Congreso Constituyente de 1917. Yo creo que ninguna ley queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

Antes de la Constitución de 17, no tuvimos mas que la Constitución de 57; antes de ésta, no tuvimos mas que la de 24 y jamás se registró la época revolucionaria a que se ha referido el Sr. Ministro González, de desgobierno absoluto.

Los Sres. Ministros Urdapilleta y me parece que también el Señor M. Colunga, en algunos estudios, se refirieron a antecedentes históricos del pueblo americano, y sobre el mismo tema yo puedo referirme a un antecedente histórico nacional. Este

surgió cuando la intervención francesa vino a México. El Presidente don Benito Juárez acosado por la intervención tuvo necesidad de salir de la Capital. El Tercer Congreso pensó que aquella gira colocaría a los diputados en situación tal de no poderse reunir más y desde luego se resolvió facultar de una manera absoluta y extraordinaria al Presidente Juárez para que afrontara la situación anormal en que nos encontrábamos, con el único fin de salvar las instituciones y la integridad y soberanía de la Patria. Esto pasaba en 27 de mayo de 1862. No tenía más restricciones este decreto que la de respetar la vida, -y llamo la atención de los Señores Ministros sobre esto- "y la de no inmiscuirse en asuntos penales y civiles" artículo 4º de la ley de 27 de mayo de 1862. Voy a dar lectura a un pequeño párrafo de un erudito estudio del eminente constitucionalista señor Lic. Vallarta en una ejecutoria pronunciada en 1879 con motivo del amparo pedido por la Vda. de Almonte a quien se le habían confiscado sus bienes y pidió amparo. (Leyó).

Este precepto se vino reformando después y se amplió en la ley a que me refiero hasta prohibir que se conociera de asuntos civiles en que sólo se versara ofensa al derecho privado.

Esto habla muy alto en pro del respeto a las garantías individuales, y si entonces se usó de estas limitaciones tratándose de guerra extranjera, ¿cómo podemos concebir que en la época actual cuando no se trataba de guerra extranjera, que no había un Congreso que otorgara esas facultades extraordinarias al Primer Jefe, sino que le fueron otorgadas por el Plan de Guadalupe; como podemos concebir que en esas condiciones no se respetaron esos mismos derechos? ¿cómo vamos a tener como buenos los actos de la revolución estableciendo por sí y ante sí tribunales especiales para tramitar los asuntos privados que nada interesaron a la Revolución? Desde este punto de vista la sentencia pronunciada por el Gral. Alvarado no da derechos en mí concepto, y si no da derechos esta sentencia, en donde está la violación de garantías individuales? Bien que en tratándose de la orden de revocación no se hubieran observado formalidades de ninguna especie; tampoco se observaron en aquella sentencia, y llamo la atención sobre este particular, porque, suponiendo sin conceder, que las facultades extraordinarias de que el Primer Jefe estaba investido hubiesen llegado hasta poderse inmiscuir en asuntos privados en el caso de que se trata no está probado que al Gral. Alvarado se le hubiesen delegado tales facultades. No podemos entenderlo así porque las leyes de excepción, como decía ayer el Sr. Ministro Alcocer, deben interpretarse restrictivamente. El certificado del Secretario de Gobierno de Yucatán que obra en autos y según el cual el mismo señor Gral. Alvarado estuvo investido de facultades extraordinarias, no prueba que éstas fuesen de tal naturaleza que pudiese usarlas hasta para intervenir en asuntos judiciales civiles. Habría sido necesario que así se hubiese especificado.

En tal virtud concluyo: que no habiendo generado ningunos derechos en favor de los Sres. Cirerol Villamil la sentencia de 17 de julio de 1916, la orden de revocación de esa sentencia no pudo violar derecho alguno y, en consecuencia, el amparo es improcedente. En este sentido daré mi voto.

- *EL M. URDAPILLETA*: Para una aclaración, pido la palabra.

- *EL M. PRESIDENTE*: Tiene usted la palabra.

- *EL M. URDAPILLETA*: Como parece que se ha querido indicar por parte del señor Ministro Flores que soy inconsecuente con mis ideas, debo aclarar mis conceptos. En el fondo, realmente estamos de acuerdo: las garantías constitucionales no quedaron suspensas.

Pero las consideraciones que hace el señor Magistrado Flores, sus argumentaciones, podrían ser viables si se tratara aquí de juzgar de la sentencia, si el amparo se hubiera pedido contra la sentencia del General Alvarado; pero no está aquí a discusión si se derivaron o no derechos de esa misma sentencia. La cuestión, es otra enteramente distinta: versa únicamente sobre la revocación.

En este caso, se desprende de las premisas del señor Ministro Flores, que esta revocación incuestionablemente se dió contra la ley y violó los procedimientos. Porque si vamos a ver que derechos se originaron con ella, tendríamos que entrar al examen de la misma sentencia para ver si es nula o válida y no está surtida la competencia de la Suprema Corte para eso: el amparo se pide y se sostiene únicamente sobre el acto revocatorio, no sobre la sentencia. De manera que esas argumentaciones que podían ser viables si se tratara aquí de un amparo contra esa sentencia, no lo son porque no se trata sino de un amparo dirigido contra la revocación solamente.

Quedan en pie los fundamentos legales y los razonamientos para demostrar que esa revocación es violatoria.

- *EL M. FLORES*: Yo sólo me permito recordar al señor Ministro Urdapilleta, que durante el discurso que acaba de pronunciar, recogí al vuelo estas palabras: "Concederé el amparo porque sí se violaron todos los derechos que pueden haber nacido de esa sentencia." Luego necesitamos saber si esos derechos nacieron o no.

- *EL M. URDAPILLETA*: Yo, con esas palabras de que habla el señor Ministro Flores, quise decir que no puede revocarse esa sentencia, así como así, sin trámites de ninguna clase, sin oír a las partes y sin fundamento alguno; porque, así como se ha hecho, no puede menos que ser palmariamente violatoria de garantías. No quise yo expresar otra cosa, ni basarme en el examen de la sentencia porque ya lo expresé en mi misma exposición: que ésto no estaba encomendado a nuestro juicio.

De manera que yo aclaro en este sentido mis palabras: pronunciada esa sentencia, buena o mala, nula o válida, justa o injusta, el revocarla sin trámites de ninguna clase, sin oír a las partes, por sí y ante sí, sin siquiera tomarse la molestia de poner un fundamento el más ligero; porque es rudimental que se oiga a los interesados, es fundamental que se funden las resoluciones; nada de esto tiene la plumada revocatoria del Gral Alvarado que es el objeto del juicio. Ya digo, si la sentencia fuera la materia de este juicio de garantías, otro sería el campo de la discusión y otro el giro de los razonamientos; pero esto es intocable para nosotros, no está a discusión, no está a revisión, es un hecho que tenemos que tomar como base de la reclamación que se hace, como causa determinante del acto revocatorio único que es el que está en materia de juicio. Lo mismo que hicimos en el asunto de Xochimilco en que no entramos a consideraciones de fondo respecto a la resolución del Presidente. No nos avanzamos a examinar si fue justa o no y nos limitamos a examinar el acto

revocatorio y por unanimidad la Suprema Corte dijo que no podía revocar. Con cuanta más razón debemos hacerlo con un simple Jefe militar que sin fórmulas de ninguna clase vino a echar abajo una resolución. Si esto resplandece como la luz meridiana, no encuentro otra cosa que pueda ser más plenamente demostrada.

- *EL C. M. FLORES*: Dos palabras nada más, desearía agregar.

Celebro que el Sr. M. Urdapilleta se haya referido al caso de Xochimilco para hacerle ver que no es igual al que nos ocupa. Allí, tratándose del asunto de Xochimilco, la sentencia estaba pronunciada por una autoridad competente cumpliendo un deber que la Constitución le imponía. Aquí, en el caso de Cirerol Villamil la sentencia fue pronunciada por una autoridad legítima.

- *EL C. M. URDAPILLET*A: Pero la sentencia no es materia de juicio.

- *EL C. M. NORIS*: Me atrevo a tomar la palabra después de haberlo hecho personas bastante ilustradas, porque creo que es un deber que los que formamos parte de nuestro cuerpo, vengamos a exponer las opiniones que nos formemos de los asuntos que se traigan a la resolución de la Corte, sea que sean bastante intrincados para las deficiencias de algunos de nosotros, entre los cuales me encuentro yo, o sean sencillos; creo que tenemos el deber de expresar nuestras opiniones para votar en tal o cual sentido, para que no aparezca que sin estudio concienzudo del asunto que se va a resolver guiándose por las opiniones de los demás se emite el voto.

Yo no entraré a la cuestión de si estaban en vigor todas las garantías que otorga la Constitución en el período preconstitucional o no, porque sobre esto nos basta atenernos a lo que manifiesta el artículo 125 de la Constitución de 57 que es en lo que se basa la demanda de amparo de que nos ocupamos actualmente.

Allí se dice que el vigor y fuerza de la Constitución no se destruye aun cuando haya una rebelión; pero sí su observancia. La observancia de las garantías no habiendo habido una declaración previa hecha por el Congreso de que se suspendían unas y otras no, que sólo estaba indicada por la fuerza de las circunstancias, yo prescindo de lo relativo a que los derechos civiles hayan sido objeto de suspensión o no de garantías y aceptando que el Gobierno obraba con facultades extraordinarias en todos los ramos porque así lo ha declarado en muchas resoluciones y porque la Legislatura local de Coahuila le dió facultades al Primer Jefe en todos los ramos para que se lanzara a la lucha para reconquistar el orden constitucional, pues para mí es autoridad suficiente para considerar que la Primera Jefatura tenía facultades extraordinarias en todos los ramos y naturalmente que como hombre de administración hacía uso de estas facultades de una manera ecuánime y sólo cuando las circunstancias de la guerra lo exigían no hacía un uso desatentado de ellas.

Considero, pues, que este es el punto de partida del orden preconstitucional durante el cual se verificaron los hechos que son objeto de la presente demanda de amparo: el Primer Jefe con facultades extraordinarias, sea por el Congreso de Coahuila, sea por las circunstancias que hubieran hecho necesario que las

tuviera, estaba investido de ellas y así lo declaraba en todos los documentos de aquella época y a medida que se reconquistaba un Estado daba estas facultades a los Gobernadores o Comandantes Militares encargados de esos Estados. Yo entiendo que los Gobernadores y los Comandantes Militares no tenían más facultades de las que les delegaba el Primer Jefe y en este sentido considero que la mayor parte de los Gobernadores tenían facultades idénticas, facultades extraordinarias que no les daba el Primer Jefe de manera expresa; no había tiempo de ponerse a redactar oficios para decirle a cada Gobernador: vas a Yucatán, vas a Puebla y tienes tales y cuales facultades; se las daría el Primer Jefe en las conferencias privadas que haya tenido con aquellos jefes que indudablemente le merecían su confianza y que sabrían interpretar la manera de hacer uso de estas facultades de que se consideraban investidas.

Así es que el documento que obra en los autos y en que dice el Secretario del Gobierno de Yucatán que el General Alvarado obró con facultades extraordinarias desde marzo de 915 en que tomó posesión de este Gobierno hasta el 30 de abril de 17 en que se promulgó la Constitución, dice que en todo este período obró con facultades extraordinarias en todos los ramos. Yo no le doy fuerza como un documento público, sino que lo considero así extraordinario, porque viviendo en esa época sí sé que el Primer Jefe les daba facultades extraordinarias a quienes mandaba a presidir el Gobierno de una entidad. Esto quiere decir que el Primer Jefe haya autorizado al Gral. Alvarado para inmiscuirse en los asuntos del orden penal y civil? Mi convicción es adversa y me fundo en mi observación propia. Yo estuve sirviendo en el ramo de justicia en el período preconstitucional fuí jefe del departamento de justicia de la Secretaría de Guerra y cuando algunos individuos ocurrían en queja porque el Gobernador de un Estado dictaba sentencia mandándoles que devolvieran alguna finca de campo o urbana y se llevaba al acuerdo esta queja, el acuerdo era que se dijera al Gobernador que no podía resolver en asuntos judiciales del orden civil. No se dijo en materia penal y que restituyera las cosas al estado que tenían antes de haberse inmiscuido en estos asuntos. Cuando vino el general González a México en junio o julio de 1915, creo que es el caso en que mayor número de facultades debe haber delegado la Primera Jefatura porque se trataba de que la capital de la República viera en el Gobierno constitucionalista que daba garantías, que venía a sistemar el orden y no a ejercer venganzas, el Gral. González hizo uso bastante prudente de estas facultades. Sin embargo, como eran tan amplias, como indudablemente creo que se le ha de haber dicho, que tanto en materia militar como en salubridad y para mantener la tranquilidad pública debía obrar según su arbitrio prudente, se pronunciaron por la Jefatura de Operaciones, creo que era Jefe del Cuerpo del Ejército de Oriente, se dictaron algunas resoluciones en materia penal y otras en materia de bancos, depósitos constituidos allí y esto que probablemente la Primera Jefatura o el mismo señor Gral. González creyó que después pudiera ser objetado, fue motivo de que la Primera Jefatura diera un decreto, que siento no haber encontrado en la colección que guardo, en que dijo la Primera Jefatura: se ratifican todos los actos que el Gral. González dictó como Jefe del Cuerpo del Ejército de Oriente. Ya en materia militar me viene indicando que cuando la Primera Jefatura veía que se

salían las autoridades del cartabón o sistema que la Primera Jefatura y los que de ella se derivaban habían usado hasta aquella época, consideraba necesaria la ratificación expresa en uso de las facultades que tenía el Supremo Gobierno de aquella época para que después no se vinieran a discutir; pero se refería al estado de cosas de guerra a organizar la administración pública, a dar tranquilidad en los locales que se reconquistaban; pero las tendencias de la Primera Jefatura de que no se inmiscuyeran las autoridades militares en asuntos judiciales, cuando se entendió que ya se podían ventilar estos asuntos, ante los tribunales y juzgados fue la de poner en vigor tales y cuales códigos y conforme a esta organización general regían las mismas leyes de la organización de antes que habían estado en vigor, con algunas reformas que las circunstancias hacían necesarias, en lo civil y en lo penal con tales y cuales reformas, así ví organizar la administración de justicia en Veracruz y a la llegada del Gobierno constitucional en México se procedió en la misma forma; pero no diciendo a las autoridades militares puedes tú dictar disposiciones en materia judicial. Esta Primera Jefatura tiene facultades extraordinarias y las delega en tu persona. Esto es tan inusitado que ni de manera tácita ni expresa creo yo que la Primera Jefatura hubiera dado tales facultades.

Esto que tengo como convicción propia, creo que viene corroborado por el decreto de 29 de febrero de 1916 cuando ya el Gobierno se sentía más firme y creyó que debía poner coto a esas invasiones que hacían las autoridades militares, los comandantes y gobernadores en materia judicial y que les estaba vedado. El Primer Jefe como recomendación les expresó que no debían inmiscuirse en esos asuntos y fue ratificada esta circular de 29 de febrero por la de 4 de marzo y luego por la de 6 de abril de 16. En seguida, tal vez porque el Gobierno preconstitucional, el Supremo Gobierno creyó que no habían sido eficaces las primeras circulares expidió otra más categórica que es la de 29 de agosto de 16 ratificando en la parte considerativa lo que ya había dicho en la circular y en ellas se ve de manera elocuente que el Gobierno está diciendo: yo no considero que deban unirse el Poder Judicial y el Ejecutivo en una sola persona. Esta unión que prácticamente se ha verificado es ilegal, aunque se haya hecho de buena fe y únicamente reserva las facultades que la Primera Jefatura tienen por necesidad y las reserva porque habiéndose considerado que ya era tiempo de establecer los tribunales federales y se establecieron únicamente los juzgados de Distrito y no la Suprema Corte. Aquellas facultades que tenía ésta en materia de indultos y de competencias se vió el Primer Jefe en la necesidad de asumirlas y por esto no han tenido facultades los gobernadores ni los comandantes militares para inmiscuirse en estos asuntos civiles o penales; pero principalmente civiles, por consecuencia son nulas las sentencias que hayan dictado y hace la excepción de las facultades que únicamente tiene la Primera Jefatura. En la parte considerativa lo dice así expresamente y luego al redactar los artículos primeros resolutivos de esta disposición en la última parte del artículo primero, creo que se refiere a las facultades de la Primera Jefatura; pero está mal expresado y esto ha servido de base a las aseveraciones de la parte quejosa que cree que los gobernadores y comandantes militares sí podrían tener facultades también en materia judicial. Yo creo que la última parte del artículo primero

en que se exceptúan de estas prohibiciones las autoridades y comandantes militares que tenían facultades extraordinarias no se refiere a estos Gobiernos locales, se refiere a las facultades que tenía la Primera Jefatura, porque la parte resolutive de este precepto debe estar regida por la parte considerativa de él. Dice así: (leyó) Por el estudio que he hecho de este asunto, creo que este considerando rige al primero que dice: (leyó).

Como aquí en la parte final dice que son nulas las resoluciones que se dicten por cualquier funcionario o empleado que no tenga facultades para hacerlo y la primera jefatura no es autoridad instituida para administrar justicia y sin embargo, por necesidad necesitaba reservarse facultades en materia de indultos y competencias que tenía que resolver, creo que la excepción se refiere a la Primera Jefatura al decir que "salvas las facultades que tiene otorgadas, es decir, investidas de estas facultades, se comprende lo que acabo de decir, la palabra "otorgadas" se presta a confusiones en este caso. Yo así interpreto este artículo de las disposiciones de 29 de agosto de 16 y con este criterio, refiriéndome al amparo promovido por Cirerol Villamil, con la resolución del Gral. Alvarado de 7 de septiembre me parece que revocó su resolución anterior y ha violado las garantías individuales por diversos motivos, en primer lugar, por lo que se refiere al artículo 14 respecto de la inexacta aplicación de la ley que considero que ha hecho de la ley de 30 de septiembre de 14 como de los artículos primero y segundo de esta disposición de 29 de agosto de 16 y a la de 7 de septiembre o no sé qué otra fecha del año de 16 en que dice: que la resolución de las autoridades judiciales instituidas para administrar justicia no tienen más que una instancia y no una segunda, sino que en materia civil teniendo dos instancias ésta segunda se aplazará para cuando se establezcan los tribunales respectivos. Pues veo yo en este amparo examinando en cuanto al fondo las violaciones que se dicen cometidas en la resolución del Gral. Alvarado, primero: que no puede haber violación de la ley de 30 de septiembre de 1914 que instituyó la administración de justicia en el Distrito Federal y por lo mismo no tenía observancia mas que en el Distrito Federal. No sé qué es lo que tiene que ver esta ley con la dada por el Gral. Alvarado o con la sentencia que haya dictado en el Estado de Yucatán. Sin embargo, no viendo tampoco el quejoso que de manera estricta tuviera aplicación este precepto, dice que solamente se refiere al espíritu que es el que está violado. Bueno, pues el amparo no se refiere al espíritu de disposiciones que se dictan para que tengan vigor en otro lugar, desde luego esta violación no tiene que ver en el presente caso; lo que sí se violan son los artículos primero y segundo del decreto de 29 de agosto de 16, en esta disposición del Gral Alvarado. Yo veo las cosas así dados los antecedentes que he expresado: el Gral. Alvarado no tenía más facultad que las que pudiera haberle delegado la Primera Jefatura, en mi concepto. Habré convencido o no a los señores Magistrados; pero esta es mi opinión: no le delegó ninguna facultad para que él mismo se constituyera en Juez, en tribunal de justicia. La disposición que he mencionado y todas las circulares anteriores están demostrando que la Primera Jefatura no tuvo aun en el período preconstitucional el deseo de que se reunieran los poderes Judicial y Ejecutivo en una misma persona, está diciendo aquí que lo consideraba irregular y propenso a que después se hiciera la

costumbre de que lo que en aquellos momentos era una necesidad se estableciera de manera que en lugar de que el Gral. Alvarado tuviera facultades extraordinarias para dictar resoluciones judiciales, creo que la Primera Jefatura es muy elocuente con estar dictando circulares como la 29 de febrero, como la del 4 de marzo y luego la del 6 ó 7 de abril y luego la más motivada, la de 29 de agosto diciendo: no quiero que se dicten resoluciones en materia judicial y las que hayan dictado son nulas, de manera que ya vino sancionando lo que no pudo conseguir con circulares anteriores.

- *EL M. ALCOCER*: No tenemos quorum.

- *EL PRESIDENTE*: Es muy posible que algunos de los señores Magistrados deseen todavía hacer uso de la palabra y no teniendo en estos momentos quorum, si les parece, que se levante la sesión y que en la siguiente continúe el señor Magistrado Noris haciendo uso de ella.

Así se acordó y SE LEVANTO LA SESION.

SESION DE 26 DE MARZO DE 1920

ASUNTO CICEROL VILLAMIL, HERMANOS

- *EL M. NORIS*: Pido la palabra.

En la sesión anterior estaba yo examinando las infracciones a las leyes, que dicen los quejosos se han cometido, violándose así los artículos catorce y diez y seis de la Constitución. Expresaba que la primera violación es la del Decreto de 30 de septiembre de 1914 en su espíritu, o el criterio del artículo 2º de ese Decreto de 30 de septiembre de 1914; porque en este Decreto se establecía que los negocios judiciales en el Distrito Federal, para el cual se dictó solamente, deberían tener una sola instancia, y consideran los quejosos que hubo una segunda instancia, por virtud de la cual se revocaba la resolución que se había dictado anteriormente; es decir la de julio de 1916. Expresa también que esa ley o decreto desde 1914 se había dictado para que tuviera su observancia en el Distrito Federal, por lo que yo no veo que pueda tener infracciones en los asuntos que se resolvieron en Yucatán; que posteriormente se dictó el decreto de 7 de septiembre de 1916 en el cual ya se establece que los negocios civiles tengan una segunda instancia; es decir tenían un recurso extraordinario concedido, de lo que infieren los quejosos que anteriormente a ese decreto, solamente deberían tener una instancia los asuntos y causar ejecutorias las resoluciones. Esta ley de 7 de septiembre se hizo de observancia general, pero yo no considero que la revocación que dictó el Gral. Alvarado en su sentencia de 17 de julio de 1916, haya sido dictada en virtud de una instancia, o que pueda constituir una segunda instancia, pues el Gral. Alvarado con este acto, no hizo más que ejecutar el Decreto de la Primera Jefatura que declaró nulas las resoluciones de las autoridades militares en asuntos judiciales civiles. Como los gobernadores y Comandantes Militares no tenían más facultades que las que les daba la Primera Jefatura, al declarar ésta que eran nulas esas resoluciones y desconocerles sus actos, los gobernadores que eran agentes de la Primera Jefatura, de la primera autoridad revolucionaria, no podían hacer otra cosa que ejecutar lo que disponía la Superioridad, pero no en virtud de una segunda instancia o resolución, sino cumplimentando lo que

ordenaba la Superioridad, que estaba dotada de facultades extraordinarias en ese período preconstitucional. Si el General Alvarado hubiera sido un gobernador constitucional que hubiera debido su puesto al voto público, sus atribuciones hubieran sido muy diferentes, de las que tenía como delegado de la Primera Jefatura. De manera que por este motivo no considero yo que esté justificado que se hayan violado las dos leyes a que me he referido anteriormente. Dicen también los quejosos: si el decreto de 11 de septiembre de 1916 del Gral. Alvarado, se pronunció ejecutando el de la Primera Jefatura de 29 de agosto del mismo año, hizo una aplicación indebida, por que este Decreto de la Primera Jefatura es restrictivo y no debería haberlo ejecutado. Sobre esto yo razono así: los considerandos de ese mismo decreto y el espíritu de él, nos están demostrando que se trata de una ley de interés público; nos dice ese Decreto que notándose la corruptela que invadía a las autoridades en general para intervenir en asuntos judiciales, aunque de buena fe, conculcándose con esto el principio de la división e independencia de los poderes, y considerando que sería un precedente funestísimo para todas las autoridades que no están instituidas para administrar justicia y que no debían hacerlo porque no tenían facultades para ello y como consecuencia, considerando que pro bablemente no darían todo el efecto que se proponía la Primera Jefatura, vino a herir de nulidad todas esas resoluciones, esa declaración final; esta nulidad vino a ser como la sanción de todas las declaraciones anteriores que había hecho la Primera Jefatura, y siendo de interés público esta ley, sí se puede aplicar retroactivamente. Así lo dicen los Tratadistas; por eso estimo yo que la aplicación que haya hecho el Gral. Alvarado de ella, no viola tampoco ningún precepto constitucional, porque cómo no ha de ser de interés general una disposición que tendía a obligar a las autoridades a que se fueran aproximando al régimen constitucional que era el ideal de la Revolución, por eso al período anterior de la Revolución se le ha llamado preconstitucional, también gobierno constitucionalista; es decir, gobierno que tiende a restablecer la Constitución. Todas las leyes que tienen ese objeto, las considero de interés público, ya que tendían también a volver al país al dominio de la Constitución y a que las autoridades se encarrilasen en el cauce que les correspondía; es decir, el Ejecutivo dentro de las atribuciones que como tal Ejecutivo le correspondían, el Judicial, también dentro de sus atribuciones y no confundir las atribuciones de uno con las de otro, porque, como dice el mismo decreto, esto daría por resultado un régimen de despotismo, dando a las autoridades facultades que muchas veces no les correspondían. No considero yo esta ley como restrictiva y por lo mismo su aplicación no creo que vulnere el artículo 14 de la Constitución.

Se reclama también contra la aplicación que hizo Alvarado de ese mismo decreto de 29 de agosto, porque dicen los quejosos que dejó de aplicar los artículos 1º y 2º de ese decreto. Aún suponiendo que fuera atentatorio ese decreto de 29 de agosto, él mismo dice, que están exceptuados de nulidad aquellas resoluciones dictadas por los gobernadores que tuvieron facultades extraordinarias, en los casos en que espontáneamente hubieran acudido las partes ante dichas autoridades, y en aquellos casos en que se hubieran ejecutado las demás resoluciones.

Voy a examinar uno por uno. En la sesión pasada expresé

los motivos por los cuales consideré que el Gral. Alvarado no tenía facultades extraordinarias para convertirse en Tribunal de Justicia, porque en primer lugar, no está demostrado de una manera expresa que tuviera esas facultades, pues la prueba que han aducido los interesados en este caso consiste en un certificado del secretario de gobierno, haciendo constar que el General Alvarado desde el 15 de marzo hasta el último de abril de 1917, estuvo gobernando con facultades extraordinarias. Esta certificación, en mi concepto, no tiene el valor absoluto que le quieren dar los quejosos; pero en cambio, si hubiera dicho el Secretario: manifiesto que en esta Secretaría hay un documento, una disposición de la Primera Jefatura que dice: esto o el otro, y lo hubiera copiado aquí, para mí hubiera tenido esa certificación el valor de una prueba plena; pero en los términos en que ese documento está redactado es la opinión del Secretario de Gobierno, y la prueba de ello es que los mismos quejosos han presentado esa certificación como prueba de que el General Alvarado tenía facultades extraordinarias; pero dicen que ya desde el 29 de agosto de 1916 no tenía facultades extraordinarias en materia judicial, y precisamente en eso se basan para decir que no pudo revocar su resolución, porque al revocarla ya no tenía esas facultades. La opinión de los quejosos en este punto, está en contradicción con lo que manifiesta ese certificado, pues no está probado que haya tenido facultades extraordinarias en materia judicial.

Suponiendo que la Primera Jefatura hubiera considerado que era conveniente que las hubiera tenido, se las hubiera conferido desde la circular de 29 de febrero de 1917; pero ya se está viendo que la voluntad expresa de la Primera Jefatura era la de que las autoridades militares no tuvieran esas facultades. Esa primera circular, confirmó otra de la Primera Jefatura que expidió en marzo y abril, y tenemos otra disposición expresa, comunicada por la Secretaría de Gobernación, en que le dicen al General Alvarado que se sirva devolver los bienes intervenidos del Licenciado Cirerol, que se intervinieron de una manera general. En la sentencia dicen que, como diligencia precautoria, se les manden devolver los bienes a los dueños. Así es que, vemos que en todos los actos anteriores a la Ley de 29 de agosto de 1914, la mente clara de la Primera Jefatura, era la de que no tuvieran los Gobernadores facultades extraordinarias en materia judicial.

Por todas estas consideraciones, yo creo que no está demostrado este punto de que el General Alvarado haya dictado su sentencia de 17 de abril de 1916, con facultades extraordinarias. La misma Primera Jefatura, que para los casos indispensables se reservó facultades extraordinarias en materia judicial, por no haber Suprema Corte, cuando instituyó los Tribunales federales provisionales, hubiera hecho uso en este caso porque resolver un impedimento, una resolución, es un incidente en asuntos judiciales, pero yo no tengo idea de que haya resuelto ningún asunto judicial en cuanto a dictar sentencia definitiva, y nunca estuvo en la mente de la Primera Jefatura que las autoridades ejecutivas, menos las militares, hicieran uso de estas atribuciones que no les correspondían, por la índole de propia autoridad de que estaban investidas.

En cuanto a que se estime que estén exceptuadas esas disposiciones o resoluciones de 17 de julio, de la nulidad, porque

las partes ocurrieron espontáneamente ante la autoridad del General Alvarado, y porque ya se había ejecutado esta resolución, en primer lugar voy a llamar la atención sobre que estas excepciones quiere la ley, -para que se produzcan las excepciones a la regla general de la nulidad,- que concurren, es decir, que coexistan. Dice el artículo segundo de ese Decreto de 29 de agosto: "Se exceptúan de la nulidad..... (leyó.)

Los términos de esta disposición, me indican a mi que se requiere la concurrencia de las dos circunstancias: primera, que las partes hayan ocurrido espontáneamente; y segunda, que estén ejecutadas las resoluciones. El que falte una de ellas ya es suficiente para que no se esté en el caso de la excepción. Examinaré, en primer lugar, lo que dicen las partes: que todos concurren espontáneamente ante la autoridad del General Alvarado en funciones de tribunal revolucionario; la forma en que concurrió el Licenciado José P. Molina ante el Tribunal del General Alvarado, no fue espontánea, porque concurrió cuando se le citó al juicio, y si se le citó, ya no concurrió espontáneamente. Cuando se entabla una demanda, cuando a un individuo se le emplaza, éste no concurre espontáneamente, ocurre en cumplimiento de un acuerdo que dicta el Juzgado, y va a defenderse; pero esto no lo considero concurrir espontáneamente. Si por medio de un escrito hubieran concurrido los señores Cirerol Villamil; el señor Cirerol por medio de su apoderado, y los señores Villamil por medio de un escrito o compareciendo previamente, entonces sí; pero si se le citó al señor Molina, como apoderado de Cirerol, y en la citación se le hace saber que los bienes de estos señores Cirerol estaban intervenidos de un modo precautorio, hasta que se resolviera la promoción de Cirerol. ¿A dónde está la espontaneidad? Si a mí me comunican por parte de las autoridades que debo desocupar mi casa y entregar los muebles, naturalmente ocurro ante esa autoridad para saber con que fundamento se dictó esa disposición.

Voy a ver si encuentro el escrito del señor Licenciado Molina, en que se expresa esto, para que vean los señores Ministros -por más que ya han estudiado este negocio- la justificación y el por qué hago las afirmaciones que estoy haciendo.

Aquí está el escrito del señor Molina: (Lo leyó.)

Venía pidiendo que se le expidiera copia certificada del escrito de demanda y que le dieran un término común y corriente para contestar la demanda; eso no está demostrado, es una afirmación. En los alegatos dice que no le dieron ninguna copia, ni le dejaron tomar apuntes, porque le dijeron que nada más se podía estudiar el expediente. Mi objeto al leer el escrito en la parte conducente, fue saber como pudiera considerarse que ocurre espontáneamente un individuo a quien el primer conocimiento que se le dá de que se está siguiendo un juicio en su contra, es la de hacerle saber que se intervienen los bienes de su representado. El dice que se manifestó conforme, por cumplir con la disposición del Gobernador, y ya sabemos lo que era no cumplir una orden de una autoridad militar en aquella época, si no hubiera cumplido o hubiera hecho objeciones a ella, hubiera ido a la Penitenciaría. Todos sabemos como marchaban las cosas en el régimen preconstitucional, y no debemos extrañarnos que las cosas hayan pasado extraordinariamente en un régimen que era extraordinario. Después de haber ocurrido así para que se le expidiera una copia de la demanda -lo que veo muy natural- va a ver en que forma se le entregan los bienes que se mandan